

**SEGUNDA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA**

CASACIÓN LABORAL N.º 3636-2021

LIMA

**Indemnización por daños y perjuicios
Proceso ordinario laboral - Ley N.º 29497**

***Sumilla.** La facultad de dirección del empleador otorgada por el artículo 9º del Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo número 728, aprobado mediante el Decreto Supremo número 003-97-TR, debe ser ejercida con pleno respeto a los derechos laborales.*

Lima, veintisiete de setiembre de dos mil veintitrés. -

VISTA la causa número tres mil seiscientos treinta y seis, guion dos mil veintiuno, guion **LIMA**, en audiencia pública de la fecha, y producida la votación con arreglo a ley; se emite la siguiente sentencia:

MATERIA DEL RECURSO

Se trata del recurso de casación interpuesto por la parte demandada, **Prensmart Sociedad Anónima Cerrada**, mediante escrito presentado el quince de octubre de dos mil veinte, que corre de fojas quinientos cincuenta y ocho a quinientos noventa y dos, contra la **sentencia de vista** del ocho de setiembre de dos mil veinte, que corre de fojas quinientos veintiuno a quinientos cuarenta y siete, que **revocó la sentencia emitida en primera instancia** del diecisiete de junio de dos mil diecinueve, que corre de fojas trescientos noventa y nueve a cuatrocientos diez, que declaró infundada la demanda y reformándola declaró **fundada en parte** la misma; en el proceso seguido por los demandantes, **Ulises Ubaldo Agarini Azaña y otros**, sobre **Indemnización por daños y perjuicios**.

CAUSALES DEL RECURSO

Mediante resolución del catorce de octubre de dos mil veintidós, que corre en fojas ochenta y uno a ochenta y cuatro del cuadernillo de casación, se declaró procedente el recurso interpuesto por la parte demandada, por las siguientes

**SEGUNDA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA**

CASACIÓN LABORAL N.º 3636-2021

LIMA

**Indemnización por daños y perjuicios
Proceso ordinario laboral - Ley N.º 29497**

causales: *Infracción normativa del artículo 9º del Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo número 728, aprobado por Decreto Supremo número 003-97-TR; e Infracción normativa de los artículos 1321º y 1331º del Código Civil*; Correspondiendo emitir pronunciamiento sobre las citadas causales.

CONSIDERANDO:

Primero. Antecedentes del caso

- a) **Pretensión:** Como se aprecia de la demanda, que corre de fojas catorce a treinta y siete, subsanada de fojas doscientos cuarenta y dos a doscientos cuarenta y tres, los demandantes pretenden el pago de una indemnización por daños y perjuicios, por el concepto de daño moral, por la suma de cincuenta con 00/100 soles (S/ 50,000.00) para cada uno, y por el concepto de daños punitivos, la suma de cincuenta mil con 00/100 soles (S/ 50,000.00) para cada uno; más intereses legales y costos del proceso.
- b) **Sentencia de primera instancia:** El Segundo Juzgado de Trabajo Transitorio de Descarga de la Corte Superior de Justicia de Lima, mediante sentencia del diecisiete de junio de dos mil diecinueve, que corre de fojas trescientos noventa y nueve a cuatrocientos diez, que declaró **infundada** la demanda.
- c) **Sentencia de segunda instancia:** La Primera Sala Laboral de la Corte Superior de Justicia de Lima, mediante sentencia del ocho de setiembre de dos mil veinte, que corre de fojas quinientos veintiuno a quinientos cuarenta y siete, **revocó** la sentencia de primera instancia que declaró infundada la demanda y reformándola declaró fundada en parte la

**SEGUNDA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA**

CASACIÓN LABORAL N.º 3636-2021

LIMA

**Indemnización por daños y perjuicios
Proceso ordinario laboral - Ley N.º 29497**

misma; al considerar que el relegar a los demandantes a realizar labores de limpieza, modificar sus horarios, además de su centro de labores, atentaban contra el trabajo como una forma de realización personal, más aún si la labor que le asignaron no se encontraba acorde a su experiencia y conocimiento, lo cual constituye un ultraje a su dignidad, que se acredita con los informes médicos sobre salud mental correspondiente a los demandantes.

Segundo. Infracción normativa

La infracción normativa se produce con la afectación a las normas jurídicas en que incurre la Sala Superior al emitir una resolución que pone fin al proceso, dando lugar a que la parte que se considere afectada pueda interponer su recurso de casación; debiendo entenderse que dicha infracción subsume las causales de interpretación errónea, aplicación indebida e inaplicación de una norma de derecho material, pero, además, incluye otro tipo de normas como son las de carácter adjetivo.

Tercero. Las causales materiales declaradas procedentes están referidas a la: ***Infracción normativa del artículo 9º del Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo número 728, aprobado por Decreto Supremo número 003-97-TR; e Infracción normativa de los artículos 1321º y 1331º del Código Civil;*** que establecen:

➤ **Del Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo número 728.**

“Artículo 9.- Por la subordinación, el trabajador presta sus servicios bajo dirección de su empleador, el cual tiene facultades para normar reglamentariamente las labores, dictar las órdenes necesarias para la ejecución de las mismas, y sancionar disciplinariamente, dentro de los

**SEGUNDA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA**

CASACIÓN LABORAL N.º 3636-2021

LIMA

**Indemnización por daños y perjuicios
Proceso ordinario laboral - Ley N.º 29497**

límites de la razonabilidad, cualquier infracción o incumplimiento de las obligaciones a cargo del trabajador.

El empleador está facultado para introducir cambios o modificar turnos, días u horas de trabajo, así como la forma y modalidad de la prestación de las labores, dentro de criterios de razonabilidad y teniendo en cuenta las necesidades del centro de trabajo.”

➤ **Del Código Civil.**

“Artículo 1321.- Queda sujeto a la indemnización de daños y perjuicios quien no ejecuta sus obligaciones por dolo, culpa inexcusable o culpa leve.

El resarcimiento por la inejecución de la obligación o por su cumplimiento parcial, tardío o defectuoso, comprende tanto el daño emergente como el lucro cesante, en cuanto sean consecuencia inmediata y directa de tal inejecución.

Si la inejecución o el cumplimiento parcial, tardío o defectuoso de la obligación, obedecieran a culpa leve, el resarcimiento se limita al daño que podía preverse al tiempo en que ella fue contraída.

“Artículo 1331.- La prueba de los daños y perjuicios y de su cuantía también corresponde al perjudicado por la inejecución de la obligación, o por su cumplimiento parcial, tardío o defectuoso.”

Cuarto. Sobre el poder de dirección del empleador

**SEGUNDA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA**

CASACIÓN LABORAL N.º 3636-2021

LIMA

**Indemnización por daños y perjuicios
Proceso ordinario laboral - Ley N.º 29497**

En cuanto al poder de dirección del empleador, Wilfredo Sanguinetti Raymond¹ manifestó que “este es el instrumento a través del cual el empleador hace efectivo su derecho de disposición sobre la actividad laboral del trabajador, organizándola y dirigiéndola hacia la consecución de los objetivos perseguidos por él en cada momento. Como tal, se trata de un poder que se ejerce sobre la persona misma del trabajador, que ha de adaptar su conducta a la voluntad del empleador, y no sobre ninguna "cosa" o "efecto" exterior a ella, toda vez que los "servicios" a prestar son, como es fácil de colegir, indesligables de la persona que ha de desarrollarlos, al no constituir otra cosa que la expresión de su propio comportamiento.”

La facultad que le reconoce el artículo 9º del Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo número 728, aprobado por Decreto Supremo número 003-97-TR, al empleador de introducir cambios o modificaciones en la forma y modalidad de la prestación de las labores en el centro de trabajo, tendrá validez si son indispensables y necesarias para el buen desarrollo y funcionamiento de la empresa y que no sean irrazonables o que perjudiquen a los trabajadores.

Quinto. Respetto de la responsabilidad civil

La responsabilidad civil está referida al aspecto fundamental de indemnizar los daños ocasionados en la vida en relación a los particulares, ya sea, cuando se trate de daños producidos como consecuencia del incumplimiento de una obligación voluntaria, principalmente contractual, o bien de daños que sean el resultado de una conducta, sin que exista entre los sujetos ningún vínculo de orden obligacional. Cuando el daño es consecuencia del incumplimiento de una

¹ SANGUINETI RAYMOND, Wilfredo. Derecho del Trabajo. Tendencias contemporáneas. Lima: Editoria y Librería Jurídica Grijley, 2013, pp.124

**SEGUNDA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA**

CASACIÓN LABORAL N.º 3636-2021

LIMA

**Indemnización por daños y perjuicios
Proceso ordinario laboral - Ley N.º 29497**

obligación voluntaria, se habla de términos doctrinarios de responsabilidad contractual y dentro de la terminología del Código Civil Peruano de responsabilidad derivada de la inejecución de obligaciones. Por el contrario, cuando el daño se produce sin que exista ninguna relación jurídica previa entre las partes, o incluso existiendo ella, el daño es consecuencia, no del incumplimiento de una obligación voluntaria, sino simplemente del deber jurídico genérico de no causar daño a otro, nos encontramos en el ámbito de la denominada responsabilidad civil extracontractual.²

La responsabilidad civil, como toda entidad jurídica presenta como elementos integrantes: 1) el daño, 2) la antijuricidad, 3) la relación causal, y 4) factor de atribución; los cuales deberán concurrir de forma copulativa para la configuración de la responsabilidad citada.

El primer elemento: el daño, es el menoscabo, el detrimento, la afectación que un sujeto sufre en su interés jurídico tutelado; además, que incide en las consecuencias que derivan de la lesión del interés; un interés jurídico que puede ser patrimonial (daño lucro cesante y daño emergente) y extrapatrimonial (daño a la persona en los casos de responsabilidad extracontractual y daño moral en los casos de responsabilidad contractual).

El segundo elemento: la antijuricidad, es el hecho contrario a la Ley, al orden público y las buenas costumbres; el tercer elemento: la relación causal, es el nexo que existe entre el hecho que genera un daño y el daño producido, este nexo es fundamental, porque a partir de aquí se determinará la responsabilidad.

Finalmente: El factor atributivo de responsabilidad, de quien va a responder por la inejecución de las obligaciones por culpa inexcusable, culpa leve o por dolo.

² TABOADA CÓRDOVA, Lizardo. "Elementos de la responsabilidad civil". 3 ed. Lima: Editorial Grijley, 2013, pp. 33-34.

**SEGUNDA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA**

CASACIÓN LABORAL N.º 3636-2021

LIMA

**Indemnización por daños y perjuicios
Proceso ordinario laboral - Ley N.º 29497**

Sexto. Sobre el daño moral

El daño moral puede ser concebido como un daño no patrimonial inferido sobre los derechos de la personalidad o en valores, que pertenecen más al ámbito afectivo que al fáctico y económico; en tal sentido, el daño moral abarca todo menoscabo proveniente del incumplimiento de cualquier obligación que se pueda valorar en función de su gravedad objetiva. Asimismo, las lesiones a la integridad física de las personas, a su integridad psicológica y a sus proyectos de vida, originan supuestos de daños extrapatrimoniales, por tratarse de intereses tutelados reconocidos como derechos no patrimoniales.

Séptimo. Solución al caso concreto

La empresa recurrente sostiene que atravesó un proceso de reconversión empresarial el cual fue de conocimiento de la Superintendencia Nacional del Mercado de Valores; lo que ocasionó el cierre de la planta de producción en la que venían laborando los demandantes, desapareciendo la posición que ocupaban cada uno de ellos; por lo que, existió la necesidad de reubicarlos en un área diferente e introducir cambios el horario de trabajo de acuerdo a la necesidad de la empresa; no habiendo considerado la sala superior estas circunstancias, razón por la cual, la Sala de mérito ha incurrido en la infracción del artículo 9º del Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo número 728, aprobado por el Decreto Supremo número 003-97-TR; en tanto, la empresa se encontraba facultada para realizar dichos cambios.

Al respecto, se tiene que la Sala Superior ha amparado el pago de una indemnización por el concepto de daño moral, sustentando su decisión en que se ha

**SEGUNDA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA**

CASACIÓN LABORAL N.º 3636-2021

LIMA

**Indemnización por daños y perjuicios
Proceso ordinario laboral - Ley N.º 29497**

lesionado la dignidad de los trabajadores demandantes al haber sido conferidos a realizar labores de limpieza sin respetar la categoría que ostentaban en el centro de trabajo, modificando sus horarios de trabajo y cambiándolos de lugar de trabajo, modificando sus labores habituales, atentando así contra el trabajo como una forma de realización personal, rebajando su autoestima y dignidad del grupo de trabajadores demandantes frente a los demás trabajadores; invocando los informes médicos sobre salud mental obrantes en autos.

Estos hechos fueron evidenciados por la Superintendencia Nacional de Fiscalización Laboral – SUNAFIL, que mediante Resolución de Sub Intendencia número 084-2017-SUNAFIL/ILM/SIRE2, de fecha siete de marzo de dos mil diecisiete, dispuso la sanción a Prensmart Sociedad Anónima Cerrada, con una multa y ordenó se deje sin efecto el cambio de funciones dispuesto con relación a los demandantes, por la comisión de actos de hostilidad.

Octavo. Esta Sala Suprema coincide con las conclusiones arribadas por la Sala de mérito, pues si bien el empleador se encuentra facultado para introducir cambio o modificar turnos, días u horas de trabajo; ello debe ser ejercido con pleno respeto de los derechos laborales. Las modificaciones que el empleador pudiere realizar deben estar debidamente justificadas y no pueden afectar la dignidad de los trabajadores pues el artículo 9º de la Ley de Productividad y Competitividad Laboral, establece los límites al poder de dirección del empleador, como es la razonabilidad de las medidas a tomar, así como la funcionalidad de las mismas las que deben obedecer a necesidades ciertas de la empresa y que no perjudiquen a los trabajadores.

En atención a lo expuesto, se concluye que el Colegiado Superior no ha incurrido en la infracción del artículo 9º del Texto Único Ordenado del Decreto

**SEGUNDA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA**

CASACIÓN LABORAL N.º 3636-2021

LIMA

**Indemnización por daños y perjuicios
Proceso ordinario laboral - Ley N.º 29497**

Legislativo número 728, aprobado por Decreto Supremo número 003-97-TR; en consecuencia, la causal analizada deviene en *infundada*.

Noveno. En cuanto a la Infracción normativa de los artículos 1321º y 1331º del Código Civil; la parte recurrente argumenta en su recurso de casación que, no existe nexo causal entre la conducta antijurídica imputada y el daño, así como que este último no se encuentra acreditado.

Al respecto, como ha sido determinado por la Sala superior los demandantes desempeñaron funciones de Auxiliar de Despacho, Ayudante de Máquina, Operador de Preprensa; Asistente de Despacho y Primer Maquinista; no obstante, la demandada dispuso el cambio del centro de trabajo y el cambio de labores de los demandantes, pues tuvieron que realizar labores de “reciclaje de papel”, tareas completamente distintas a las desarrolladas anteriormente por los demandantes, y para lo cual fueron contratados.

Asimismo, se advierte que el lugar al que fueron trasladados los demandantes, no se encontraba implementado con un ambiente destinado al comedor donde los trabajadores puedan ingerir sus alimentos en condiciones higiénicas adecuadas, no existía un ambiente destinado para vestuario, existían insuficientes servicios higiénicos para el número de personal, conforme al Acta de Infracción número 2478-2015-SUNAFIL/ILM, lo cual ha sido dilucidado válidamente por la Sala superior en el fundamento 33 de la sentencia recurrida.

Décimo. Siendo ello así, este Supremo Tribunal concluye que la Sala Superior no ha incurrido en infracción normativa de los artículos 1321º y 1331º del Código Civil, al ordenar el pago de una indemnización por daño moral; en tanto, se advierte que las conductas efectuadas por la demandada constituyen un ultraje a la dignidad de los trabajadores demandantes, lo cual se encuentra

**SEGUNDA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA**

CASACIÓN LABORAL N.º 3636-2021

LIMA

**Indemnización por daños y perjuicios
Proceso ordinario laboral - Ley N.º 29497**

acreditado con los informes médicos sobre salud mental que fueron presentados y valorados correctamente por la instancia de mérito; por lo que, esta causal deviene en **infundada**.

Por estas consideraciones, la Segunda Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República:

Declararon **INFUNDADO** el recurso de casación interpuesto por la parte demandada, **Prensmart Sociedad Anónima Cerrada**, mediante escrito presentado el quince de octubre de dos mil veinte, que corre de fojas quinientos cincuenta y ocho a quinientos noventa y dos; en consecuencia **NO CASARON** la **sentencia de vista** del ocho de setiembre de dos mil veinte, que corre de fojas quinientos veintiuno a quinientos cuarenta y siete; **DISPUSIERON** la publicación del texto de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano", conforme al artículo 41º de la Ley número 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo; en el proceso ordinario laboral seguido por los demandantes, **Ulises Ubaldo Agarini Azaña y otros**, sobre Indemnización por daños y perjuicios; interviniendo como **ponente** la señora jueza suprema **Carlos Casas**; y los devolvieron.

S.S.

BUSTAMANTE DEL CASTILLO

YRIVARREN FALLAQUE

MALCA GUAYLUPO

ATO ALVARADO

CARLOS CASAS